



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1507/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares contra la Sentencia núm. 0436/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares contra la Sentencia núm. 0436/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0436/2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020) y, declaró inadmisibile el recurso de casación intentado por Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares. Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares contra la sentencia in voce de fecha 1ro. de junio de 2010, relativa al expediente núm. 238-10-00707, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares al pago de las costas procesales sin distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa por no haberlo solicitado en sus conclusiones.

En el presente expediente consta depositado el Acto núm. 458-2020, del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se le notificó a los señores Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares, parte recurrente, la Sentencia núm. 0436/2020, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).

En el pliego de documentos que conforman el expediente no consta notificación de la sentencia a la parte recurrida, señores Banco Agrícola de la República Dominicana.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia fue incoado mediante instancia depositada el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial y recibida en el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por los señores Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares. También fue notificado a la parte recurrida, s Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 05/2021, del ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial cuyo nombre se encuentra ilegible en el documento.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su Sentencia núm. 0436/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisble el recurso de casación intentado por Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

6) Es preciso establecer que los recurrentes (embargados) no impugnan en su memorial de casación el segundo punto de la sentencia in voce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, por su evidente falta de interés en atacar ese aspecto decisorio del fallo.

7) Luego de expuesto lo anterior, se advierte que los recurrentes atacan en su memorial el aspecto referente al aplazamiento, pues, el tribunal a quo erró en la interpretación de los arts. 339,340 y 341 del Código de Procedimiento Civil, violó su derecho de defensa y les creó un estado de indefensión, ya que, no pudieron regularizar su intervención o ser puestos en causa en la demanda incidental al rechazar el aplazamiento; que a su vez solicitó en su dispositivo: (...) y en consecuencia casando al tenor de este medio la sentencia civil incidental sin número de fecha primero (1) de junio del año dos mil diez (2010), evacuada por la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia de distrito judicial (sic) de Montecristi, y en sus atribuciones civiles, y por ello enviando el asunto por ante otra cámara civil del país, y en sus atribuciones civiles, a los fines de que las partes instanciadas puedan exponer nuevamente sus argumentos, relativos a la intervención voluntaria, y estos ser ponderados nuevamente, con todas sus consecuencias de derecho.

8) Resulta evidente de la lectura y análisis del recurso de casación que el aspecto impugnado se contrae únicamente a la decisión que rechazó el aplazamiento; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio, reiterado en esta ocasión, que los términos generales que usa el art. 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos ordinarios o extraordinarios que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; por consiguiente, ese aspecto de la sentencia in voce de fecha 1ro. de junio de 2010, no tiene abierta ninguna vía de recurso, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Corte de Casación por ser un aspecto de puro derecho, por lo que, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile de oficio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Rudy Rafael Mercado y Haydeé Altagracia Cordero Tavares, depositó su instancia en revisión constitucional de decisión jurisdiccional el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual pretende que la Sentencia núm. 0436/2020 sea anulada, para lo que expone los siguientes alegatos:

POR CUANTO (III): A que, la sentencia civil número 0436/2020, de fecha 18-03-2020, dictada por la primera sala civil y comercial de la suprema corte de justicia, la misma fue producto de que ese tribunal fue apoderado por el señor RAMON MANUEL ACOSTA ROJAS, de una acción civil contentiva de demanda incidental en sobreseimiento de persecución inmobiliaria, en contra del BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a raíz de este misma persecución inmobiliaria que dicha entidad financiera promoviera en contra de los hoy accionantes en revisión constitucional, señores RUDY RAFAEL MERCADO RODRIGUEZ y HAYDEE ALTAGRACIA CORDERO TAVARES, quienes, en aquella ocasión, al enterarse de manera accidental unas horas antes de la celebración de dicha audiencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervinieron voluntariamente; solicitando el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que dicha intervención voluntaria fuera rechazada en virtud de las disposiciones de los artículos 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la parte otrora interviniente. solicitó del tribunal que dado que se había enterado pocas horas antes de dicha audiencia, y ella era parte perseguida en la acción principal, que ella tenía interés legítimo en dicha audiencia, y solicitó que la audiencia fuera aplazada a los fines de que la parte demandante incidental le notificara para ponerla en causa, o en su defecto que se le permitiera regularizar su calidad en dicho proceso, y con dicho pedimento estuvo conteste el demandante incidental, es en ese escenario procesal que es que el tribunal produjo su fallo.

POR CUANTO (V): A que la sentencia que se impugna en su precarios motivos no se refiere en lo absoluto a nuestras conclusiones, las cuales se centran de manera específica en la inequívoca violación a la ley por errónea e inadecuada aplicación, que se traduce en violación al derecho de defensa y la Constitución de la República Dominicana. Y es que, en el caso de la especie, en la acción interpuesta por el señor RAMON MANUEL ACOSTA ROJAS, contentiva de una demanda incidental en sobreseimiento de persecución inmobiliaria, en contra del BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la misma obedecía a que el persiguiendo le había vendido al demandante incidental los mismos inmuebles de los embargados, y dicha demanda se estaba conociendo a espaldas de estos, pues estos nunca fueron notificados para que tomaran conocimiento de la acción que a sus espaldas se conocía, cuyo objeto eran los mismos inmuebles embargados; y no fue sino, hasta que de manera accidental se enteraron de manera extra oficial de la existencia de dicha acción; de ahí, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo y nato interés de la hoy parte accionante de participar como interviniente voluntario en dicha demanda;

POR CUANTO (Vn): A que los recurrentes procuran la anulación de la sentencia recurrida y la devolución del expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, así como la suspensión de la misma hasta tanto este tribunal se pronuncie; y para ello, sustentan el presente recurso de revisión constitucional en dos medios, que son: A) PRIMER DE REVISIÓN: VULNERACIÓN AL DERECHO DE RECURSO EFECTIVO; B) .SEGUNDO MEDIO DE REVISIÓN: MEDIO VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY, Y VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, en lo que respecta a la instrucción de la contienda que le fue diferida y que culminó con la referida decisión, medios estos que se dejan descansar en las razones de derecho que a continuación se desarrollan.

POR CUANTO (VIII): A que los motivos argüidos en el presente recurso de revisión constitucional, son acusantes de unas mismas características, que no son sino, la absoluta de seriedad en el planteamiento de los mismos y por supuesto, la existencia de pertinencia fáctica y jurídica; de donde creemos que, independientemente de devenir en jurídicamente admisible, el fondo del mismo también tendría que ser acogido en todas sus partes; y ello así, a la luz del contenido factico y jurídico del instrumento que se solicita su anulación, el referido recurso debe y tiene que ser declarado admisible, al Honorable Órgano observar que estamos frente a una decisión jurisdiccional violatoria de derechos fundamentales; por lo que, de conformidad con el mandato del referido artículo 53, en el caso de la especie existen las causas para que proceda el presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión Constitucional, de conformidad con dicho artículo, el cual dispone lo siguiente (...)

POR CUANTO (DO: De ahí, muy Honorables Magistrados que, bastaría para corroborar nuestras aseveraciones, que imestras señorías lean con detenimiento el presente memorial de revisión, y las piezas que lo integran, y se advertirá que enunciamos correctamente los medios de derecho, asimismo los desarrollamos, y establecemos los textos legales que se han violado en la sentencia que recurre; y asimismo desarrollamos las razones que fundamentan nuestras aseveraciones. De donde es manifiestamente evidente que el pretendido memorial de revisión contiene la enunciación, la exposición de los medios que se funda el recurso, y también la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada;

POR CUANTO (XI): Que al analizar de manera detenida el recurso de revisión, advertiremos que en la especie, entiéndase, en la sentencia recurrida en casación se advertirá que desde el primer grado la recurrente viene invocando la violación a derechos fundamentales en su contra, relacionada a la protección de los derechos fundamentales, y la interpretación errónea que hicieron los jueces de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que en el caso de la especie la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, a la luz del recurso que conoció omitió referirse a estas flagrantes violaciones; de ahí que en el presente recurso de revisión constitucional se plantea sobre los medios siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO XIII): A que, sus señorías, la aplicación del artículo 703 argüido por la Suprema no tiene aplicación en el caso de la especie, al sostener esta lo siguiente. Que resulto evidente de la lectura y análisis del recurso de casación que el aspecto impugnado se contrae únicamente a la decisión que rechazó el aplazamiento; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio, reiterado en esta ocasión, que los términos generales que usa el art. 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos ordinarios o extraordinarios que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario!; por consiguiente, ese aspecto de la sentencia in voce de fecha 1 ro. de junio de 2010, no tiene abierta ninguna vía de recurso, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Corte de Casación por ser un aspecto de puro derecho, por lo que, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles de oficio. Y sostenemos sus señorías, que la suprema incurrió en un yerro en la interpretación de la ley, porque cuando sostiene que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, y que contemplan todos los recursos ordinarios o extraordinarios que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano casacional debió advertir que en el caso de la especie no se trataba de una acción con fines puramente dilatorios, pues a la luz de la documentación presentada, se advertía que era indispensable permitir que la parte embargada participara de dicha demanda, ya que en el caso de la especie se trataba de la existencia de acción que le afectaba directamente, pues el sobreseimiento el demandante incidental lo estaba solicitando por la existencia de una litis de derechos registrados donde se solicitaba la nulidad de los certificados de títulos de la parte embargada, en virtud de la doble venta de esos inmuebles que había hecho la parte embargante; de donde, era un imperativo el que el juez del primer grado que conocía de dicha demanda incidental le permitiera a la parte perseguida su actuación en dicho diferendum. Y sobre estos pedimentos contenidos en los motivos de su memorial de casación y en sus conclusiones, la suprema hizo un mutis absoluto, de donde, su sentencia deviene en carente de motivos; contraviniendo la misma la jurisprudencia constante del mismo Supremo Tribunal, cuando sostiene:

El medio deducido de la falta de motivos es el más frecuentemente invocado en la práctica, especialmente en la forma de una falta de respuesta a las conclusiones del recurrente.

POR CUANTO XIV): Que asimismo sus señorías, tanto en el tribunal aquo como en el a qua, advertimos respecto a la vulneración de los de los derechos fundamentales aludidos en la presente decisión, como son el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. También se encuentra contenido en el artículo 25 (Protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos -al cual hace referencia este TC-, así como en la Resolución No. 1920/2003, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, para determinar el contenido del debido proceso que debía primar en todas las instancias judiciales. Es así, sus señorías que en opinión de este Tribunal Constitucional, para poder cumplir con su obligación de motivar,

B) SEGUNDO MEDIO DE REVISIÓN: VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. Consideramos que la sentencia recurrida vulnera la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, contemplado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en virtud de que según lo que dispone el art.6 de la Constitución Dominicana, (art.6 supremacía de la Constitución, todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento Jurídico del Estado.

POR CUANTO (XVni): De las transcripciones precedentes y de su aplicación combinada al caso que ahora nos ocupa, se deduce tautológicamente que el juez del aquo, así como la suprema han incurrido en violación inequívoca del mandato de la ley, si tomamos en cuenta que no estatuyo respecto a nuestras conclusiones, mutilando así el derecho de defensa de una de las partes del proceso, violando así sus derechos sustantivos y adjetivos, pues por mandato de la ley estaba obligado a hacerlo, por mandato constitucional, resultando entonces dicho proceder en detrimentos de la parte ahora impugnante en un grosero atropello a los derechos individuales que le asisten a la ahora exponente, en atención a las razones arriba expuestas. Por consiguiente, su inexplicable proceder implica una pateadura a los derechos fundamentales de la ahora exponente, y previstos en la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introductoria de nuestro Documento Fundacional, El órgano a-quo, lo cual desconoció la suprema, al rendir la sentencia de la cual se invoca la nulidad, y no advertir esos yerros legales y constitucionales, por laa de consecuencia incurre en dichas violaciones, y por ello, su decisión merece la sanción de ser anulada, al tenor de este segundo y último medio invocado.

POR CUANTO (XXIX) Todo lo antes señalado. Honorables Magistrados, vale decir, ineficiente tutela judicial, desconocimiento del debido proceso de ley y la colocación de los exponentes en un indudable estado de limbo judicial, en los términos arriba precisados e indudablemente todo probado, obligan a que la indicada sentencia sea anulada, ya por el primer medio, ya por el segundo, y enviado el diferéndum por ante la sala civil y comercial de la suprema, a los fines de que examine nueva vez el expediente, y que una vez la tutela judicial efectiva sea puesta en práctica, ese órgano decida el diferéndum en una dirección o en otra.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El Banco Agrícola de la República Dominicana depositó su escrito de defensa ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y fue recibido en este tribunal constitucional el veinticuatro (2024). Mediante dicho escrito pretende que el presente recurso se declare inadmisibile por los motivos siguientes:

9. A que los recurrentes señores RUDY RAFAEL MERCADO RODRIGUEZ y HAYDEE ALTAGRACIA CORDERO TAVAREZ alegan para incoar dicha revisión constitucional la vulneración al derecho de recurso efectivo, en virtud de que el Tribunal Aquo acogiera el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimento de aplazamiento de la venta en pública subasta producto de embargo inmobiliario a la luz de la ley 6186 no por estos no haber presentado su intervención voluntaria conforme a los artículos 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye un absurdo en el entendido de que si contraponemos lo expresado por los recurrentes a la letra del Art. 339 citado precedentemente, el cual dicta La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos nos damos cuenta que en la recurrida sentencia in voce no hay tal negación como aducen los recurrentes, sino más bien que el tribunal analizó correctamente dicha petición y la entendió impertinente.

10. A que de ese mismo modo la Suprema Corte de Justicia en su sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, en su página 7, literal 8, expresa: Resulta evidente de la lectura y análisis del recurso de casación que el aspecto impugnado se contrae únicamente a la decisión de rechazó el aplazamiento; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido criterio, reiterado en esta ocasión, que los términos generales que usa el art.703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos ordinarios o extraordinarios que pudiera retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación, que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; por consiguiente, ese aspecto de la sentencia in voce de fecha 1ro. de junio de 2010, no tiene abierta ninguna vía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Corte de Casación por ser un aspecto de puro derecho, por lo que, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile de oficio.

13. A que el referido recurso resulta frustratorio, ya que su único interés lo es paralizar el proceso de embargo inmobiliario, que a la luz de la sentencia dictada por el Tribunal A-quo, se han cumplido con todas las prerrogativas que establece la ley 6186, sobre Fomento Agrícola para estos fines.

14.- A que los recurrentes señores RUDY RAFAEL MERCADO RODRIGUEZ y HAYDEE ALTAGRACIA CORDERO TAVAREZ alegan en su segundo medio de revisión constitucional la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, alegato más mísero y erróneo que pudieran plantear, toda vez que el hecho de que un ciudadano no haya accionado conforme lo establece la Ley y un Juez que es la persona facultada para arbitrar una acción con apego a la normativa legal vigente, como es el caso de la especie, no complazca sus pedimentos, en nada significa que se le esté violentando el sagrado derecho de defensa como alegan los recurrentes.

16.- Honorables magistrados, del análisis e interpretación de los precitados textos constitucionales, nos permitimos formularnos la siguiente interrogante: ¿Quién ha violado la ley en el presente caso? El recurrido que ha agotado procedimiento conforme a la normativa legal que lo instituye, el Juez que ha observado en eficacia el debido proceso o, la recurrente que ha prediseñado y construido con la más fina arquitectura gótica, un plan para quebrantar el bien llevado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de embargo inmobiliario en su contra y así burlar el muy bien ganado sitio de la justicia dominicana.

17.- A que el referido recurso resulta frustratorio, ya que su único interés lo es paralizar el proceso de embargo inmobiliario, que a la luz de la decisión in voce dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, se llenaron todas y cada una de las formalidades requeridas por la ley que lo instituye.

18.- A que haciendo una síntesis lógica de lo planteado por los recurrentes, en su segundo medio de revisión, alegando vulneración al debido proceso, situación que no es aplicable al proceso en cuestión, por lo que se destila de dichos textos constitucionales a saber:

20. En consecuencia, lo determinado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y validado mediante la sentencia Núm. 0436/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia Civil y Comercial, por lo que, en los casos en los que el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicarla ley, ese honorable tribunal debe decidir declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales.

21. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que las decisiones contenidas en el acta de audiencia impugnada versan en torno a una solicitud de extinción de una acción penal. En este sentido, dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

25.- A que la jurisprudencia establecida por este Honorable Tribunal Constitucional ha sido clara y precisa, por lo que en síntesis, no procede la admisibilidad del presente recurso. Véase SENTENCIA TC/0265/20 de fecha 25 días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0436/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del año mil novecientos sesenta y tres (1963), trabado por el ahora recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana contra los recurrentes. En el curso de dicho procedimiento el señor Ramón Manuel Acosta Rojas demandó al Banco Agrícola en sobreseimiento de dicha vía ejecutoria, alegando haber comprado los bienes embargados. En dicha demanda intervinieron voluntariamente los embargados Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares.

Mediante decisión *in voce* del primero (1^{ero}) de junio de dos mil trece (2013), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi rechazó la solicitud de aplazamiento realizada por los hoy recurrentes, a la cual se adhirió el señor Ramón Manuel Acosta Rojas. Posteriormente, el tribunal ordenó de oficio el sobreseimiento del proceso y envió el asunto ante otra cámara civil a los fines de que las partes pudieran exponer nuevamente sus argumentos.

Ante esta situación, los recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la sentencia *in voce* dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, resultando la Sentencia núm. 0436/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión los señores Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,¹ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

¹Véase, al respecto, el criterio jurisprudencial desarrollado por el TC mediante la Sentencia TC/0143/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a los señores Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares, mediante el Acto núm. 458-2020, del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), lo cual resulta cónsono con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada entre otras, en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede. Mientras, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9.3. De lo anterior podemos identificar lo siguiente:

1. Transcurrieron treinta y cinco (35) días entre la notificación de la sentencia y el depósito de la instancia recursiva.
2. Al plazo de los treinta días (30) francos y calendarios se le deben sumar cinco (5) días en razón de la distancia² que media entre la provincia Santiago y la sede de la Suprema Corte de Justicia, donde fue interpuesto el recurso (aproximadamente 156 km), resultando a favor del recurrente treinta y cinco (35) días calendarios y francos.

² En su Sentencia TC/0039/12, este tribunal constitucional indicó lo siguiente: Por otro lado, los referidos plazos deben ser aumentados en razón de la distancia, por aplicación supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, (...) *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al depositarse el presente recurso de revisión de conformidad con la nueva regla a aplicar por este tribunal,³ se estima interpuesto dentro del plazo habilitado para tales fines, toda vez que el escrito recursivo fue depositado el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir al día treinta y cinco (35) hábil para su interposición.

9.4. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone en su parte capital: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010....*

9.5. De dicha disposición se concluye, de manera clara y palmaria, que se impone, como condición *sine quo non*, que solo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; es decir, aquellas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, procede determinar, como cuestión previa, si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición, tal como ha sido planteado por la parte recurrente.

9.6. El alcance de la noción sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión, ha sido interpretado por este colegiado en la Sentencia TC/0130/13,⁴ del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), en la que establecimos lo siguiente:

³ Sentencia TC/1222/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁴ Este precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0395/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo [sic].⁵

9.7. En este orden de ideas, este colegiado hizo la distinción en torno a las decisiones relativas a cuestiones incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, no resuelven el fondo del asunto, por lo que no son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso constitucional previsto en el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Al respecto, el Tribunal afirmó: *El fundamento de esta limitación recae en la naturaleza excepcional y subsidiaria de la figura del recurso de revisión constitucional, con la cual se procura*

⁵ Este criterio consta en las Sentencias TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013). Ha sido reiterado en las Sentencias TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0336/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017); y TC/0209/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*resguardar los principios de autonomía e independencia consustanciales al Poder Judicial.*⁶

9.8. En el caso que nos ocupa, la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pone de manifiesto que la Sentencia núm. 0436/2020 no es una decisión firme que ponga fin al proceso en que se originó, debido a que en esta decisión, los jueces, de manera concreta, se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra una sentencia de apelación *que rechazó el aplazamiento de la audiencia presentado por el demandante incidental, a los fines que se le oportunitye poner en causa a una parte que entiende debe formar parte del proceso*, así que, en modo alguno, podría considerarse como una decisión que ponga fin al indicado proceso, llevado a cabo ante una jurisdicción ordinaria. Ello significa que la decisión impugnada no pone fin al procedimiento, razón por la cual no cumple con el requisito impuesto por la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone como condición de admisibilidad, que será necesario *que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*.

9.9. En este tenor, en la Sentencia TC/0319/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...] es evidente que la Resolución núm. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido de manera pretoriana que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo

⁶ Sentencias TC/0337/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), y TC/0779/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.

9.10. Resulta pertinente agregar que en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto, en cada una de estas dos modalidades, de la cosa juzgada, sus respectivas características y sus diferencias. En dicho fallo, este órgano constitucional estableció, asimismo, que solo son admisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.⁷

9.11. Sin embargo, en el estudio de la decisión recurrida y de las pretensiones de la parte recurrente, el Tribunal Constitucional determina que estas últimas son ajenas al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso ante el juez de fondo. Ello nos lleva a precisar que mediante la Sentencia núm. 0436/2020 no ha sido resuelto el conflicto iniciado en la jurisdicción ordinaria. Por tanto, dicha jurisdicción no se ha desapoderado del asunto sometido a su conocimiento, de donde deriva la carencia del carácter definitivo de la decisión impugnada.

⁷ En esa ocasión, el Tribunal Constitucional señaló: a) *La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior;* b) *la cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. De lo indicado se concluye que la decisión impugnada no pone fin al proceso, pues es una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, no material, como, en efecto, se requiere.⁸ Por tanto, en el presente caso no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

9.13. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por no satisfacer la condición prevista en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares, contra la Sentencia núm. 0436/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

⁸ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares contra la Sentencia núm. 0436/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares, y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria